MUNICIPALIDAD DE GENERAL ACHA

PROVINCIA DE LA PAMPA

CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1°: El presente Código regirá el juzgamiento de las faltas, contravenciones e infracciones a las normas municipales dictadas por los órganos previstos por la Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia de La Pampa, así como a las normas nacionales y provinciales cuya ejecución corresponda a la Municipalidad de General Acha. No se aplica al juzgamiento de infracciones al régimen tributario, disciplinario ni a faltas contractuales.

ARTÍCULO 2°: El presente Código será de aplicación para juzgar las faltas cometidas dentro del ejido municipal de la ciudad de General Acha, así como en las rutas y caminos vecinales sometidos a jurisdicción municipal, aun cuando se encuentren fuera de la planta urbana, en la medida y con los alcances en que dicha jurisdicción corresponda al Municipio conforme la normativa provincial y nacional aplicable.

ARTÍCULO 3°: Los términos "falta", "contravención", "transgresión" e "infracción" serán usados indistintamente en este Código.

ARTÍCULO 4°: Son principios rectores del presente Código, de observancia obligatoria:

a) Principio de legalidad: Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas en norma dictada con anterioridad al hecho, interpretada en forma estricta y restrictiva.

b) Prohibición de analogía: No podrá aplicarse ninguna norma en forma analógica para crear infracciones o imponer sanciones no previstas expresamente en este Código.

c) Culpabilidad: Para la imputabilidad de las contravenciones el obrar culposo es suficiente fundamento, excepto que expresamente se requiera dolo en la comisión de la falta.

d) Presunción de inocencia: Toda persona a quien se impute la comisión de una contravención será tenida por inocente y tratada como tal, hasta tanto no se acredite legalmente su culpabilidad mediante sentencia firme del Juez de Faltas.

e) Non bis in ídem: Nadie puede ser juzgado ni sancionado más de una vez por el mismo hecho, siempre que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

f) In dubio pro-reo: En caso de duda sobre el sentido y alcance de cualquier norma o situación de hecho, deberá resolverse lo más favorable al imputado.

g) Ley más benigna: Si la ley vigente al momento de cometerse la contravención fuere distinta de la existente al pronunciarse el fallo o durante la ejecución de la condena, se aplicará siempre la más benigna. Los efectos de la ley más benigna operan de pleno derecho.

h) Error de hecho: El error o la ignorancia de hecho no imputables excluyen la culpabilidad. No la excluyen el error o la ignorancia de derecho.

i) Tentativa: La tentativa no es punible, salvo disposición expresa de este Código.

j) Responsabilidad personal: Las sanciones tienen carácter personal. Solo responderán quienes hubieren intervenido en el hecho en calidad de autores, coautores o partícipes, sin perjuicio de los supuestos de responsabilidad que este Código atribuya a personas jurídicas, a responsables de actividades regladas o a representantes legales de personas menores de edad.

ARTÍCULO 5°: Son de aplicación subsidiaria al juzgamiento de faltas, siempre que no sean expresamente excluidas por este Código, las disposiciones generales del Código Penal de la Nación y las normas del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, en cuanto favorezcan al imputado.

ARTÍCULO 6°: El Juez de Faltas Municipal de la ciudad de General Acha será competente para entender y resolver en toda cuestión sancionatoria que se establezca mediante ordenanza del Honorable Concejo Deliberante de General Acha, cualquiera sea la materia que la motive. El procedimiento aplicable será el establecido en el presente Código, con carácter supletorio en todo lo no previsto en la ordenanza específica. Las sanciones pecuniarias que fijen dichas ordenanzas deberán expresarse en Unidades Fijas (UF), conforme el sistema establecido en el artículo 15° del presente Libro.

TÍTULO II: DE LAS PERSONAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 7°: Las personas físicas mayores de dieciocho (18) años son plenamente responsables ante este Código.

ARTÍCULO 8°: Las personas menores de dieciocho (18) años no serán sancionadas con multa pecuniaria. Respecto de quienes tuvieren entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, el Juez de Faltas podrá disponer, con carácter excepcional y mediante resolución fundada, medidas socioeducativas, reglas de conducta, realización de tareas comunitarias adecuadas a su edad o derivación a los organismos competentes, con intervención de sus representantes legales.

Exceptúense de lo dispuesto en el párrafo anterior las faltas cometidas por personas de dieciséis (16) o diecisiete (17) años en la conducción de vehículos, a las que se aplicarán las sanciones previstas en el Título XV del Libro Segundo, incluida la inhabilitación para conducir. Sus representantes legales serán citados al proceso y responderán solidariamente por el pago de la multa.

ARTÍCULO 9°: Las personas menores de dieciséis (16) años no son punibles en sede contravencional. Cuando surjan indicadores de vulneración de derechos, situaciones de desamparo o necesidad de abordaje interdisciplinario, el Juez de Faltas comunicará la situación al organismo municipal y/o provincial competente en materia de niñez y adolescencia.

ARTÍCULO 10°: Las personas jurídicas, públicas o privadas, conforme a los artículos 141 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, podrán ser responsables

por las infracciones cometidas en su nombre, interés o beneficio por sus órganos, representantes, dependientes o terceros vinculados, cuando el hecho guarde relación con la actividad desarrollada o con deberes de control a su cargo.

ARTÍCULO 11°: La responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la de las personas humanas que hubieren intervenido en el hecho. Ambas podrán ser sancionadas de manera concurrente, según su grado de participación y deber de control, sin afectación del principio non bis in ídem.

TÍTULO III: CAUSALES DE NO PUNIBILIDAD

ARTÍCULO 12°: No son punibles:

a) Quienes al momento de cometer la contravención no puedan comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones, o se encuentren violentados por fuerza física irresistible o amenaza de sufrir un mal grave e inminente.

b) Quienes obren en cumplimiento de un deber, o en legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.

c) Quienes causen un mal por evitar otro mayor inminente al que han sido extraños.

d) Quienes actúen en defensa propia o de terceros, siempre que concurran: agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

e) Quienes, como consecuencia de la contravención cometida, sufran daños o padezcan sufrimientos de cierta gravedad que hicieren innecesaria o desproporcionada la aplicación de una sanción.

f) Cuando el daño o el peligro causado resulten insignificantes.

TÍTULO IV: DE LAS SANCIONES

Capítulo 1°: Tipos de Sanciones

ARTÍCULO 13°: Las sanciones que este Código establece son: amonestación, multa, clausura, decomiso, inhabilitación, demolición y realización de tareas comunitarias. Podrán aplicarse en forma separada o conjunta, según corresponda a la infracción cometida.

ARTÍCULO 14°: La pena de amonestación consiste en la exhortación formal formulada por el Juez de Faltas al contraventor, haciéndole notar la gravedad de su falta y advirtiéndolo de las consecuencias de su reiteración. Solo podrá aplicarse en reemplazo de la multa, y siempre que el infractor no registrare antecedentes contravencionales.

ARTÍCULO 15°: La pena de multa se establecerá en Unidades Fijas (UF). La Unidad Fija equivaldrá al valor de un (1) litro de nafta, según el índice de precios de referencia del valor del combustible líquido tipo nafta que emite semanalmente la Contaduría General de la Provincia. A los fines de su conversión a moneda de curso legal, se tomará como principio el valor vigente al momento del efectivo pago.

ARTÍCULO 16°: Podrá admitirse el pago voluntario únicamente respecto de infracciones reprimidas exclusivamente con multa, que no impliquen peligro concreto para la seguridad, la salud pública o el ambiente, ni requieran medidas complementarias de regularización, y siempre que no mediare reincidencia ni medida precautoria vigente. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la notificación fehaciente del acta de infracción, por el monto equivalente al mínimo de la escala aplicable al hecho constatado, sin necesidad de resolución alguna. El pago extinguirá la acción punitiva y no generará antecedentes. Excepcionalmente, el Juez de Faltas podrá admitir el pago voluntario dentro del proceso mediante resolución fundada, por el monto que fije dentro de la escala aplicable.

ARTÍCULO 17°: La pena de clausura procederá respecto de establecimientos, locales, negocios, depósitos o actividades en los que se hubieren cometido infracciones por parte de sus responsables. Podrá ser preventiva, temporal, hasta un máximo de noventa (90) días, o definitiva en supuestos de extrema gravedad, reiteración grave o imposibilidad de adecuación a la normativa vigente, siempre mediante resolución fundada. La clausura temporal podrá mantenerse hasta que cesen las causas que la motivaron, dentro del plazo máximo previsto. La clausura importa el cierre compulsivo del establecimiento por medio del personal que designe el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 18°: La clausura total de un comercio o local importa la prohibición de reanudar la misma actividad en otro recinto no habilitado por la Municipalidad. Los días de clausura preventiva se descontarán de la pena de clausura que se imponga.

ARTÍCULO 19°: La sanción de decomiso importa la pérdida para el infractor de las mercaderías u objetos en infracción y, cuando corresponda por su naturaleza, de los elementos idóneos para cometerla. Procederá especialmente por razones de seguridad, salubridad, protección ambiental o cuando así lo disponga expresamente este Código o la normativa aplicable.

ARTÍCULO 20°: La inhabilitación importa la suspensión transitoria del permiso, habilitación o autorización otorgados por la Municipalidad para el ejercicio de una actividad. Excepcionalmente, en supuestos de extrema gravedad, reincidencia grave o cuando exista expresa previsión legal, podrá disponerse su cancelación definitiva. La inhabilitación temporal durará el tiempo fijado en la sentencia y no podrá superar los ciento ochenta (180) días, salvo plazo especial previsto en este Código; vencido el plazo impuesto, su levantamiento requerirá además la acreditación del cumplimiento de las ordenanzas y normas municipales aplicables. La inhabilitación incluye, cuando correspondiere, la prohibición de conducir vehículos de cualquier tipo.

ARTÍCULO 21°: La demolición consistirá en la destrucción total o parcial de la obra efectuada en contravención, sin permiso o cuando constituya un peligro público. Cuando se comprobare que la obra fue construida de buena fe, la demolición estará a cargo del infractor y los materiales resultantes quedarán en su propiedad. En los demás casos, la demolición será ejecutada por el Municipio a costa del condenado. Los materiales resultantes quedarán a disposición del condenado, quien deberá retirarlos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho plazo sin que se hubiere efectuado el retiro, el Municipio podrá disponer de ellos, y los costos de retiro, traslado y disposición final quedarán a cargo del condenado.

ARTÍCULO 22°: La realización de tareas comunitarias podrá imponerse cuando sea útil para reparar o restaurar el daño causado por la infracción. Se prestarán en establecimientos o instituciones de bien público, estatales o privadas, salvo dependencias judiciales. Deberán realizarse en horario y/o día no laborable, salvo que el infractor acepte otra condición. La jornada de trabajo será de tres (3) horas y se fijará de

común acuerdo el lugar y horario, atendiendo a las circunstancias personales del contraventor.

TÍTULO V: APLICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 23°: Las sanciones podrán imponerse en forma separada o conjunta y se graduarán en cada caso según la naturaleza del hecho, su gravedad, la entidad del daño o peligro causado, las circunstancias personales del infractor y sus antecedentes.

ARTÍCULO 24°: Son circunstancias agravantes de la sanción:

a) La reiteración en la comisión de infracciones de la misma o similar naturaleza, cuando no correspondiere declarar reincidencia conforme el Título VI del presente Libro.

b) La actuación en grupo de tres (3) o más personas.

c) La comisión en horario nocturno, entendido como el comprendido entre las veintidós (22) horas y las seis (6) horas del día siguiente.

d) El daño causado a bienes de dominio público o patrimonio histórico-cultural.

e) La obtención de un beneficio económico con la conducta infractora.

f) Que la víctima o persona afectada fuere menor de dieciséis (16) años, mayor de setenta (70) años, o persona con discapacidad.

g) El incumplimiento de intimaciones previas del Juez de Faltas sobre la misma materia.

ARTÍCULO 25°: Son circunstancias atenuantes de la sanción:

a) La reparación voluntaria y oportuna del daño causado, antes del dictado de la sentencia.

b) El reconocimiento espontáneo de la infracción cometida.

c) La falta de antecedentes contravencionales del infractor.

d) La colaboración con la autoridad para el esclarecimiento de los hechos.

e) Las condiciones socioeconómicas desfavorables del infractor, debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 26°: Cuando el infractor no registrare antecedentes, el Juez de Faltas podrá, por resolución especialmente fundada y de modo excepcional, reducir la sanción dentro de márgenes razonables o sustituirla por otra menos gravosa prevista en este Código. Esta facultad no procederá en supuestos de adulteración o falsificación bromatológica, violencia, discriminación, infracciones que generen peligro concreto para terceros, afectación grave al ambiente o reincidencia.

ARTÍCULO 27°: Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, el Juez intimará al contraventor a que lo haga dentro del plazo que se le fije, suspendiendo el juicio hasta el vencimiento del término. Si lo hiciere, sin perjuicio del pago de la multa que correspondiera, se tendrá por no cometida la falta a los efectos de la reincidencia.

ARTÍCULO 28°: En los casos de primera condena con penas de multa, el Juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un (1) año el condenado cometiere una nueva contravención de la misma especie, deberá cumplir efectivamente la condena en suspenso, además de la que correspondiere por la nueva contravención cometida.

ARTÍCULO 29°: Las personas mayores de sesenta (60) años, las personas gestantes, las personas con discapacidad y aquellas con enfermedades que requieran consideración especial serán especialmente tenidas en cuenta por el Juez al fijar la modalidad de cumplimiento de las sanciones, sin afectar el principio de igualdad ni la finalidad preventiva de la pena.

TÍTULO VI: REINCIDENCIA Y CONCURSO DE FALTAS

ARTÍCULO 30°: Son reincidentes quienes, dentro de los dos (2) años posteriores a la fecha en que quede firme una condena por faltas, cometieren otra u otras.

ARTÍCULO 31°: La aplicación excepcional del artículo 26° de este Código no obsta a la posterior declaración de reincidencia.

ARTÍCULO 32°: En caso de reincidencia, la pena mínima aplicable no podrá ser inferior al doble del mínimo establecido para la infracción de que se trate, sin que en ningún caso pueda excederse el máximo previsto para esa misma infracción.

ARTÍCULO 33°: El transcurso de dos (2) años con posterioridad a una declaración de reincidencia, sin que durante dicho lapso el infractor cometa faltas, extingue los efectos de la misma.

ARTÍCULO 34°: Cuando concurran varios hechos independientes reprimidos con la misma especie de pena, la sanción a aplicarse tendrá como mínimo el mínimo mayor de las faltas concurrentes y como máximo la suma resultante de los máximos de todas ellas, sin que dicho máximo pueda exceder de cinco mil (5.000) Unidades Fijas. Si las penas fueren de diferente especie, se aplicarán conjuntamente. Cuando un mismo hecho encuadre en más de una disposición de este Código, se aplicará únicamente la que prevea la sanción más grave.

TÍTULO VII: REGISTRO DE ANTECEDENTES

ARTÍCULO 35°: Las sentencias condenatorias se anotarán en el Registro de Antecedentes del Juzgado de Faltas. Antes de dictar sentencia se requerirá dicha información al Registro. Los registros se cancelarán automáticamente a los dos (2) años contados desde que la sentencia quedó firme, sin que el contraventor hubiere cometido una nueva contravención.

TÍTULO VIII: EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES Y PENAS

ARTÍCULO 36°: Las acciones y las penas se extinguen:

a) Por muerte del infractor o condenado.

b) Por prescripción.

c) Por el pago voluntario de la multa dentro del plazo previsto en el artículo 16° de este Código, excepto cuando expresamente lo prohíba este Código.

d) Por cumplimiento de las condiciones de suspensión del juicio a prueba.

e) Por conciliación homologada por el Juez de Faltas.

ARTÍCULO 37°: La acción prescribe al año (1) de cometida la falta. Cuando se trate de infracciones a normas nacionales o provinciales cuya ejecución corresponda a la Municipalidad, rige el plazo previsto en la norma respectiva. La sanción prescribe a los dos (2) años contados desde que la sentencia quedó firme, o desde el quebrantamiento de la condena si hubiere comenzado a cumplirse. La prescripción no corre mientras la sanción se está cumpliendo.

ARTÍCULO 38°: La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta, por la notificación y/o citación fehaciente al imputado, por la convocatoria a audiencia, por la apertura a prueba o por el dictado de sentencia o de otra resolución fundada que impulse de modo sustancial el procedimiento. La prescripción de la pena se interrumpe por el inicio de su ejecución, por el quebrantamiento de la condena y por los actos concretos, debidamente documentados, dirigidos a su efectivo cumplimiento. La prescripción de la acción se suspende durante el plazo de la suspensión del juicio a prueba, durante el plazo de adecuación fijado conforme el artículo 27°, durante la vigencia del sobreseimiento provisional y mientras las actuaciones se encontraren remitidas a la autoridad penal conforme el artículo 78°.

TÍTULO IX: EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y CRITERIO DE OPORTUNIDAD

ARTÍCULO 39°: La acción es pública, debiendo la autoridad proceder de oficio. Sin perjuicio de ello, toda persona mayor de dieciséis (16) años puede formular denuncia ante el Juzgado de Faltas o ante las áreas municipales con funciones de policía, las que deberán registrarla y remitirla al Juzgado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 40°: El Juez de Faltas podrá abstenerse de promover o continuar la acción contravencional en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés público, o cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia.

b) Cuando el autor o partícipe de una contravención haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico, psíquico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una sanción.

c) Cuando la sanción que pueda imponerse carezca de importancia en consideración a la sanción ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos.

d) Cuando haya conciliación entre las partes y el imputado haya reparado en su totalidad el daño causado, en contravenciones con contenido patrimonial cometidas sin violencia física o intimidación.

TÍTULO X: SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

ARTÍCULO 41°: El imputado que no registrare condena podrá solicitar la suspensión del proceso a prueba, hasta la apertura de la audiencia oral, siempre que hubiere reparado el daño causado y regularizado la situación infractora. El Juez de Faltas evaluará la procedencia mediante resolución fundada, oirá a la persona afectada si la hubiere, y fijará el plazo de prueba, que no excederá de un (1) año, y las reglas de conducta aplicables, las que deberán guardar relación con la falta imputada. No procederá la

suspensión del proceso a prueba cuando se trate de faltas susceptibles de corrección conforme el artículo 27°, de infracciones al Título XV del Libro Segundo, ni en los supuestos excluidos por el artículo 26° del presente Código.

ARTÍCULO 42°: Las reglas de conducta podrán comprender:

a) Fijar residencia y comunicar cualquier cambio.

b) Cumplir con las citaciones o requerimientos que el Juzgado realizare.

c) Realizar tareas comunitarias.

d) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con determinadas personas.

e) Abstenerse de realizar alguna actividad específica.

f) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas.

g) Cumplir instrucciones especiales que se le impartan.

ARTÍCULO 43°: La suspensión deberá revocarse si durante el período de prueba el imputado fuera condenado por cometer otra contravención, o incumpliera las reglas de conducta impuestas, en cuyo caso la causa contravencional continuará en trámite según su estado. Cumplido el compromiso sin que el imputado cometa alguna contravención, se extingue la acción. No podrá otorgarse una nueva suspensión si no hubieren transcurrido dos (2) años del otorgamiento de la anterior.

TÍTULO XI: DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Capítulo 1°: Competencia y Jurisdicción

ARTÍCULO 44°: Es competente para conocer y juzgar las faltas cometidas dentro del ejido municipal y rutas y caminos vecinales sometidos a su jurisdicción, el Juez de Faltas Municipal de la ciudad de General Acha.

ARTÍCULO 45°: La competencia en materia de faltas es improrrogable. Cuando para la constatación de hechos o aseguramiento de prueba resultare necesario ingresar a domicilios, locales cerrados o disponer medidas que afecten derechos constitucionalmente protegidos, deberá requerirse la autorización judicial competente en los términos y con los alcances previstos por el ordenamiento vigente.

Capítulo 2°: Actos Iniciales y Labrado de Actas

ARTÍCULO 46°: El juicio de faltas puede ser iniciado de oficio, por denuncia verbal o escrita ante la autoridad administrativa competente, o directamente ante el Juez de Faltas.

ARTÍCULO 47°: El funcionario que compruebe una infracción labrará inmediatamente un acta en la que consten los hechos u omisiones comprobados. El acta deberá contener:

a) El lugar, fecha y hora de comisión del hecho u omisión punible.

b) La descripción de la acción u omisión constatada y la norma presuntamente infringida.

c) El nombre, apellido y domicilio del presunto infractor, si hubiere sido posible determinarlo.

d) El nombre, domicilio y firma de los testigos, si los hubiere.

e) La mención de toda otra prueba del hecho.

f) La firma del funcionario actuante con aclaración del nombre y cargo.

g) En caso de infracciones de tránsito, la identificación del vehículo utilizado.

h) Cuando se imponga una medida precautoria, la medida adoptada, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición.

ARTÍCULO 48°: Las infracciones podrán ser constatadas y acreditadas mediante medios tecnológicos tales como registros fílmicos, fotográficos, grabaciones de video o sistemas de monitoreo electrónico. Tales registros deberán individualizar fecha, hora y lugar de captación, mantenerse en condiciones de integridad y disponibilidad razonables y quedar a disposición del imputado para el ejercicio de su defensa.

ARTÍCULO 49°: El acta deberá contener, bajo pena de nulidad, la firma o identificación fehaciente del funcionario interviniente. La ausencia de testigos no causará nulidad cuando la constatación se hubiere realizado personalmente por el funcionario actuante o mediante medios tecnológicos idóneos, dejándose debida constancia de ello.

ARTÍCULO 50°: Respecto del funcionario actuante, las constancias del acta revisten el carácter de declaración jurada. La alteración maliciosa de los hechos y circunstancias o la inserción de afirmaciones falsas hará incurrir a su autor en las responsabilidades penales y administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 51°: Si estuviere presente el presunto infractor, se le entregará copia del acta. Cuando se negare a firmar o no estuviere presente, se dejará constancia de ello. El presunto autor podrá requerir una copia del acta en cualquier momento del proceso. En los casos en que resulte necesario, se permitirá la impresión dígito-pulgar u otro medio idóneo de identificación.

ARTÍCULO 52°: Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de labrada el acta. El plazo de pago voluntario previsto en el artículo 16° comenzará a correr desde la notificación fehaciente del acta y podrá cumplirse en sede administrativa o ante el Juzgado de Faltas, según lo disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 53°: El funcionario actuante podrá, como auxiliar del Juez de Faltas, secuestrar elementos comprobatorios de la infracción o disponer la clausura preventiva del local, establecimiento o actividad donde aquélla se hubiere cometido, cuando tales medidas resultaren razonablemente necesarias para impedir la continuidad de la infracción, resguardar la seguridad, la salubridad, el ambiente o asegurar la prueba. En todos los casos deberá dejar constancia circunstanciada de los motivos de la medida adoptada y dar inmediata intervención al Juez de Faltas dentro de las doce (12) horas corridas siguientes, habilitándose para ello días y horas inhábiles si fuere necesario.

Capítulo 3°: Emplazamiento y Notificaciones

ARTÍCULO 54°: Labrada el acta, el funcionario emplazará al presunto infractor para que comparezca ante el Juzgado de Faltas a efectuar su descargo y ofrecer prueba dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver con las constancias obrantes. El plazo se computará desde el día hábil siguiente al de la notificación.

ARTÍCULO 55°: En el acta deberá constar en forma expresa el emplazamiento y que se hizo entrega de una copia al presunto infractor. La omisión de estos recaudos no anula la comprobación emergente del acta, pero en tal caso deberá efectuarse nuevamente el emplazamiento.

ARTÍCULO 56°: Si la infracción se constatare en el domicilio o comercio del presunto infractor y éste se hallare ausente, la copia del acta podrá fijarse en la puerta de acceso únicamente cuando hubieren fracasado otras formas razonables de notificación, debiendo dejarse constancia circunstanciada del procedimiento.

ARTÍCULO 57°: El Juez de Faltas podrá arbitrar otros medios para efectivizar el emplazamiento, incluyendo medios electrónicos válidamente constituidos o aceptados por el interesado, procurando en todos los casos que las notificaciones lleguen a conocimiento efectivo del presunto infractor.

ARTÍCULO 58°: Las notificaciones se efectuarán por correo certificado con aviso de retorno, por cédula diligenciada por el personal que designe el Juzgado de Faltas, por medios electrónicos válidamente constituidos o por cualquier otro medio fehaciente admitido por la reglamentación. Los términos establecidos en el presente Código correrán desde el día hábil siguiente al de la notificación.

Capítulo 4°: Medidas Precautorias

ARTÍCULO 59°: El Juez podrá adoptar todas las medidas precautorias necesarias para evitar que la o las faltas se continúen cometiendo o que el infractor intente eludir la imposición de las sanciones. Dichas medidas deberán ser compatibles con la estructura y finalidad del juicio de faltas y con las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 60°: Las medidas precautorias de clausura preventiva o secuestro preventivo dispuestas por el funcionario actuante como auxiliar del Juez de Faltas no podrán exceder de setenta y dos (72) horas sin que medie resolución fundada del Juez de Faltas que las confirme, modifique o levante. Vencido dicho plazo sin resolución judicial, quedarán sin efecto de pleno derecho, debiendo restituirse de inmediato los bienes secuestrados que legalmente corresponda devolver.

Capítulo 5°: Tramitación del Juicio

ARTÍCULO 61°: Transcurrido el término del emplazamiento sin que el infractor comparezca o presente descargo en tiempo y forma, el Juez de Faltas podrá dictar resolución con las constancias de la causa, siempre que éstas resultaren suficientes para tener por acreditada la infracción y la responsabilidad imputada. En caso contrario, ordenará las medidas necesarias para mejor proveer o dispondrá el sobreseimiento que corresponda.

ARTÍCULO 62°: El Juez ordenará el archivo inmediato de las actas, denuncias o actuaciones que recibiere, de las que no surgiere la comisión de falta alguna.

ARTÍCULO 63°: Los términos especiales para la producción de la prueba ofrecida por el imputado solo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otras pruebas que no lo requieran.

ARTÍCULO 64°: En la presentación del descargo deberán incluirse, en la medida de lo posible, las excepciones previas y ofrecerse la prueba pertinente. El Juez proveerá la prueba que fuere admisible y resolverá fundadamente los planteos introducidos, sin perjuicio de admitir planteos posteriores cuando existiere causa justificada o se encontraren comprometidas garantías constitucionales.

ARTÍCULO 65°: Corresponde desestimar la denuncia: a) Cuando la misma no se ajuste en lo esencial a lo establecido en el artículo 47°; b) Cuando los hechos en que se funden no constituyan infracción.

ARTÍCULO 66°: Corresponde sobreseer provisionalmente: a) Cuando los medios de prueba acumulados no sean suficientes para acreditar la falta; b) Cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor o responsable. El sobreseimiento provisional no podrá exceder en ningún caso el plazo máximo de seis (6) meses contados desde su dictado. Pasado dicho lapso corresponderá el dictado del sobreseimiento definitivo.

ARTÍCULO 67°: En casos de conflictos vecinales de índole contravencional, el Juez de Faltas podrá convocar a las partes a una instancia de mediación o conciliación antes de la celebración de la audiencia de juicio. Si los involucrados alcanzaren un acuerdo, el Juez lo homologará y podrá suspender o extinguir la acción según las condiciones pactadas. En el mismo acto podrá fijarse una multa en suspenso condicionada al cumplimiento del acuerdo.

Capítulo 6°: Audiencia Oral

ARTÍCULO 68°: El juicio será oral y público, salvo que por razones especiales el Juez de Faltas resolviera realizarlo a puertas cerradas. Se labrará un acta por Secretaría que reflejará la sustancia del acto.

ARTÍCULO 69°: El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oirá personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto. La forma escrita será admitida para el planteo de cuestiones de inconstitucionalidad, incompetencia y prescripción. El planteo de inconstitucionalidad será recibido y agregado a las actuaciones, y su tratamiento corresponderá al Juez de Control en oportunidad del recurso de apelación.

ARTÍCULO 70°: La comparecencia del imputado es personal, pero podrá ser asistido durante el debate por un abogado de la matrícula. En caso de no comparecer el imputado al debate oral, pese a haber sido notificado en legal forma, el juicio se realizará sin su presencia, dictándose la resolución que por derecho correspondiere. Deberá dejarse constancia expresa de la ausencia, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 71°: Las pruebas serán apreciadas según las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 72°: La admisión de excepciones previas se notificará al imputado en la forma prevista por este Código y producirá los efectos propios de la excepción acogida, disponiéndose, según corresponda, el archivo, la suspensión o la remisión de las actuaciones. En caso de denegatoria, se procederá a fijar la fecha del juicio.

Capítulo 7°: Requisitos de la Sentencia

ARTÍCULO 73°: Concluida la recepción de pruebas el Juez de Faltas dictará sentencia en el mismo acto. En casos de excepcional complejidad o importancia, el dictado de la sentencia podrá demorarse hasta cinco (5) días hábiles. La sentencia expresará:

a) El lugar y fecha en que se dicta el fallo.

b) Constancia de haber oído al imputado, consignando el reconocimiento o negativa de la falta por parte de éste.

c) Las pruebas que se hubieren producido y las que se hubieren rechazado.

d) Las disposiciones legales violadas.

e) El fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados.

f) Constancia de los atenuantes o agravantes que existieren.

g) En caso de clausura, la individualización con exactitud de la ubicación del lugar sobre la que la misma se hará efectiva.

h) En caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos.

i) Breve constancia de las circunstancias que funden la reducción excepcional o la sustitución de la sanción, si correspondiere.

j) En caso de acumulación de causas, constancia y mención expresa de las mismas.

Capítulo 8°: Recursos

ARTÍCULO 74°: La sentencia dictada por el Juez de Faltas será recurrible mediante Recurso de Apelación dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada, el que será resuelto por el Juez de Control de la Tercera Circunscripción Judicial y/o el que en el futuro lo reemplace, conforme Ley N° 2.574 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 75°: El recurso se interpondrá y fundará en el mismo escrito, ante el Juez que dictó la resolución recurrida. El recurso se concederá con efecto suspensivo, debiendo elevarse los autos al Juez de Control competente dentro del plazo de dos (2) días hábiles de interpuesta la apelación. Cuando no hubiere cesado la infracción objeto del juicio, el recurso será concedido al solo efecto devolutivo.

ARTÍCULO 76°: También serán recurribles los defectos de tramitación y las resoluciones que denieguen medidas de prueba. Las impugnaciones que se interpongan durante la sustanciación del proceso serán concedidas con efecto diferido y serán tratadas por el Juez de Control únicamente en caso de deducirse recurso de apelación contra la sentencia definitiva, debiendo fundarse conjuntamente con éste en la oportunidad prevista por el artículo anterior. Si no se interpusiere recurso contra la sentencia definitiva, los agravios vinculados a dichas resoluciones se tendrán por consentidos.

Capítulo 9°: Ejecución de Sentencia

ARTÍCULO 77°: Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha en que una sentencia del Juez de Faltas quede firme o consentida, comenzará la etapa de ejecución. A tal efecto el Juzgado de Faltas:

a) Remitirá testimonio de la resolución a la Dirección de Asuntos Jurídicos o a la Dependencia que en el futuro la reemplace, para la iniciación del proceso ejecutivo de cobro cuando se trate de pena de multa.

b) Expedirá las órdenes y peticiones necesarias para la cumplimentación de las penas de decomiso, demolición, clausura, inhabilitación u otra que se hubiere impuesto, incluyéndose las solicitudes dirigidas al Juez de Control competente y a la Policía Provincial cuando correspondiere.

ARTÍCULO 78°: El presente Código se aplicará únicamente cuando el hecho no constituya delito. Si de las actuaciones surgieren indicios de delito, el Juez deberá remitir de inmediato las actuaciones o testimonio de las piezas pertinentes a la autoridad competente, sin perjuicio de las medidas urgentes que resulten necesarias para preservar personas, bienes o prueba.

MUNICIPALIDAD DE GENERAL ACHA

PROVINCIA DE LA PAMPA

CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPAL

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I: INTEGRIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 79°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) quien golpeare o maltratare físicamente a otra persona, siempre que el hecho no configure delito. La multa será de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF) si la víctima fuere menor de dieciséis (16) años, mayor de setenta (70) años o persona con discapacidad, o si el hecho se cometiere en horario nocturno conforme el artículo 24°, inciso c). Las circunstancias que determinan esta escala agravada no podrán ser valoradas nuevamente como agravantes en los términos del artículo 24°.

ARTÍCULO 80°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) el que arrojare contra otro objetos contundentes o sustancias capaces de producir lesiones físicas, sin que el hecho constituya delito.

ARTÍCULO 81°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) el que públicamente incitare o provocare a pelear a otro, o tomare parte en una agresión en lugar público o de acceso público, siempre que el hecho no constituya delito. La sanción se elevará al doble cuando: a) el promotor u organizador fuere el infractor; b) existiere previa organización grupal; c) el agredido fuere menor de dieciséis (16) años, mayor de setenta (70) años o persona con discapacidad.

ARTÍCULO 82°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) quien arrojare papeles, líquidos, gases, humo, emanaciones o cualquier otro elemento o sustancia capaz de ensuciar o causar molestias a otra persona y lo hiciere sin su consentimiento.

ARTÍCULO 83°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) quien, en forma reiterada, directa o indirectamente, acosare u hostigare por cualquier medio (incluyendo medios tecnológicos, redes sociales, mensajería electrónica o cualquier plataforma digital) a otra persona, de modo tal que afecte su libertad, la obligue a modificar sus hábitos o le genere perturbación a ella, a un pariente próximo o a una persona ligada a su entorno. Constituye agravante que la conducta se dirija contra una persona menor de dieciséis (16) años, mayor de setenta (70) años o con discapacidad, o que el autor actúe en forma anónima.

TÍTULO II: LIBERTAD INDIVIDUAL

ARTÍCULO 84°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) el que impidiere o perturbare en la vía pública el desplazamiento de vehículos o transeúntes, si no constituyere el ejercicio de un derecho amparado constitucionalmente.

ARTÍCULO 85°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF), siempre que el hecho no configure delito, quien:

1. Impidiere a otra persona la entrada o salida de lugares públicos o privados, sin causa legal que lo justifique.

2. Ingresare, intentare ingresar o permaneciere en lugar público o de acceso público contra la expresa voluntad de quien tenga derecho de admisión o exclusión, siempre que no mediare violencia, clandestinidad ni usurpación.

ARTÍCULO 86°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) el que en lugar cerrado, público o de acceso público, fumare en contra de la normativa vigente sobre prohibición de fumar, salvo que el ámbito estuviere expresamente destinado a fumadores o no se prohibiere fumar. Idéntica sanción se aplicará al responsable del local que permitiere o tolerare la conducta descripta.

TÍTULO III: CONVIVENCIA Y RESPETO EN EL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 87°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) quien, en lugares públicos o abiertos al público, realizare exhibiciones, actos o conductas de contenido sexual explícito que, por sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, afectaren de manera concreta la convivencia comunitaria o impusieren su contemplación a terceros no consentidores, siempre que el hecho no configure delito.

ARTÍCULO 88°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) quien dañare o deteriorare monumentos, sepulturas o instalaciones de cementerios municipales, sin que el hecho constituya delito. El Juez podrá ordenar la reposición o reparación a cargo del infractor.

ARTÍCULO 89°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2.000 UF) quien, con finalidad de provecho económico propio o de terceros, utilizare, indujere, determinare o se aprovechare de una persona en situación de vulnerabilidad, discapacidad o padecimiento de salud que limite significativamente su autonomía, para solicitar limosna, dinero o contribuciones en la vía pública.

ARTÍCULO 90°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) quien requiriere limosna en forma amenazante, intimidatoria o vejatoria.

ARTÍCULO 91°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) quien, mediante engaño ostensible, con finalidad lucrativa y en infracción a las reglamentaciones municipales vigentes, ofreciere o realizare frente al público actividades o prácticas de adivinación, sortilegios o similares, abusando de la buena fe de las personas.

TÍTULO IV: ACOSO Y PERTURBACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 92°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) quien, en la vía pública y mediante actos, gestos o expresiones, hostigare, acosare, intimidare o perturbare a transeúntes o vecinos, alterando la convivencia o la tranquilidad pública. La norma no sanciona la mera permanencia en la vía pública ni el ofrecimiento de servicios en sí mismos, sino únicamente las conductas concretamente lesivas previstas en este artículo. Cuando la conducta reuniere los requisitos previstos en el artículo 83° del presente Código, se aplicará la figura que mejor se adecue al caso, sin que pueda sancionarse dos veces por el mismo hecho.

TÍTULO V: PROPIEDAD

ARTÍCULO 93°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el que manchare, pintare, ensuciare o de cualquier otro modo degradare una cosa de propiedad pública o privada, sin que el hecho constituya delito. Si la afectación recayere sobre monumentos históricos, patrimonio cultural o bienes de dominio público, la multa se elevará al doble.

ARTÍCULO 94°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) quien, sin autorización y siempre que el hecho no configure delito, forzare o hiciere forzar ilegítimamente una cerradura u otro dispositivo de cierre colocado en un bien mueble o inmueble.

TÍTULO VI: SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 95°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2.000 UF) y decomiso quien, sin causa que lo justifique y siempre que el hecho no configure delito, portare un arma blanca, un arma impropia especialmente acondicionada para agredir o cualquier elemento llevado en circunstancias objetivas que revelen un propósito inmediato de ejercer violencia.

ARTÍCULO 96°: Será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3.000 UF) y decomiso, siempre que el hecho no configure delito, quien disparare un arma de fuego sin causa justificada.

ARTÍCULO 97°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2.000 UF), clausura de hasta treinta (30) días y decomiso, siempre que el hecho no configure delito, quien sin autorización fabricare, transportare, almacenare, guardare, distribuyere, comercializare o tuviere en su poder artefactos pirotécnicos o elementos análogos cuya fabricación, tenencia, transporte, almacenamiento, comercialización o uso se encontraren prohibidos o reglamentados por la normativa vigente. Igual sanción podrá imponerse a quien utilizare tales elementos en lugares, ocasiones o condiciones prohibidas o no autorizadas, aun cuando no se hubiere producido daño.

ARTÍCULO 98°: Será sancionada con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) la persona que, teniendo a su cargo el cuidado o supervisión de otra que, por disposición competente, indicación profesional o condición acreditada,

requiera acompañamiento especial, incurriere en una omisión grave de custodia que la expusiere a un riesgo cierto para su integridad o la de terceros en lugares públicos. Igual sanción podrá imponerse a quien, ante la ausencia, fuga o extravío de dicha persona, omitiere dar aviso inmediato a la autoridad competente o a quienes deban intervenir en su resguardo.

TÍTULO VII: ANIMALES

ARTÍCULO 99°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) quien, sin haber adoptado prudentes medidas de prevención, tuviere un animal que por su peligrosidad, comportamiento o dificultad de domesticación pudiere atacar a las personas o causar daños a terceros. El Juez de Faltas podrá disponer, mediante resolución fundada y con intervención del área competente cuando correspondiere, medidas de resguardo, aislamiento, tratamiento, reubicación o cualquier otra que resulte adecuada para prevenir riesgos. Cuando el animal mordiere o causare lesión a una persona, ello será especialmente valorado a los fines de la graduación de la sanción, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 100°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2.000 UF) el que tuviere un animal cuya tenencia estuviere prohibida, salvo que fuere con fines de estudio, propósitos científicos o artísticos, y contare con la debida autorización.

ARTÍCULO 101°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) quien deliberadamente espantare o azuzare un animal con peligro para terceros. Igual sanción se aplicará a quien maltratare a un animal, siempre que el hecho no configure delito y sin perjuicio de la legislación especial aplicable.

ARTÍCULO 102°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el que fomentare, organizare o publicitare riñas o competencias entre animales sin autorización.

ARTÍCULO 103°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) el propietario, tenedor o guardián que dejare animales de cualquier especie en la vía pública o en lugares abiertos sin la custodia o las precauciones suficientes para que no causen daño ni estorben el tránsito. Cuando los animales se encontraren en caminos o rutas, en sus banquinas o a la vera de ellos, la multa será de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF).

ARTÍCULO 104°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el que condujere animales en lugares poblados de un modo que importare peligro para la seguridad pública, o confiare su manejo a personas inexpertas.

ARTÍCULO 105°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) quien, en zona urbana o en lugares prohibidos, criare, invernare o mantuviere cerdos, lanares, vacunos u otros animales en condiciones que generen insalubridad, emanaciones, efluentes, olores o molestias que excedan lo permitido por la reglamentación vigente, o pusieren en peligro la salud de la población.

ARTÍCULO 106°: Los animales cuya propiedad no se acreditare o que no fueren reclamados por sus dueños se regirán por la normativa civil, sanitaria y administrativa aplicable. Respecto de los animales hallados en las condiciones previstas en el artículo

103°, el Juez de Faltas podrá disponer preventivamente su secuestro, resguardo o depósito. La restitución al propietario estará condicionada al pago de los gastos de traslado, estadía y atención veterinaria que se hubieren originado, sin perjuicio de la sanción que corresponda. Si los animales no fueren reclamados dentro de los treinta (30) días corridos contados desde su secuestro, el Juez de Faltas dispondrá su destino, pudiendo entregarlos a organismos competentes o a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, conforme la normativa aplicable.

ARTÍCULO 107°: Las faltas derivadas de la actividad apícola, tipificadas por la Ley Provincial N° 1210 y sus decretos reglamentarios, constatadas por el Juzgado de Faltas, serán elevadas a la Autoridad de Aplicación correspondiente a sus efectos.

ARTÍCULO 108°: Serán sancionados con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) y decomiso quienes, sin la autorización correspondiente, tuvieren animales silvestres o salvajes en estado de cautiverio o los extrajeren de su hábitat natural. En todos los casos los animales deberán ser liberados o restituidos a su hábitat natural, siempre que ello resulte posible y conforme a las indicaciones de la autoridad competente.

TÍTULO VIII: TRANQUILIDAD Y ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 109°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) quien, mediante ruidos, gritos, música amplificada, artefactos sonoros o cualquier otro medio sonoro, perturbare el descanso o la tranquilidad de los vecinos en horarios de descanso (entre las veintidós (22) horas y las ocho (8) horas del día siguiente) o superare los niveles, condiciones o límites establecidos por las reglamentaciones municipales vigentes. La infracción podrá constatarse por medición técnica o cualquier otro medio idóneo de prueba.

ARTÍCULO 110°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) quien mediante violencia, amenazas o intimidación impidiere u obstaculizare el ejercicio legítimo de funciones por parte de funcionarios o empleados municipales en el desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO 111°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el que transitare en cualquier tipo de vehículo sobre el césped de los bulevares, o cruzare los canteros de plazas y paseos públicos.

ARTÍCULO 112°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF), sin perjuicio de la reparación del daño, quien destruyere o dañare bancos, lámparas de alumbrado público o cualquier otro bien de propiedad municipal.

ARTÍCULO 113°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el que sacare tierra, tosca o arena de la vía pública. Igual sanción se aplicará a quien removiere o extrajere árboles sin permiso previo otorgado por autoridad competente.

ARTÍCULO 114°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) quien propagare música u otros ruidos desde locales donde se originan (confiterías, cafeterías, bares, salas de juegos, clubes, talleres, fábricas o cualquier propiedad privada) y éstos trascendieren sus límites superando los niveles, franjas horarias o demás condiciones permitidas por la reglamentación municipal vigente, o perturbando de modo ostensible la tranquilidad de los vecinos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 109° del presente Código.

ARTÍCULO 115°: Será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3.000 UF) el que deliberadamente afectare o perturbará el normal funcionamiento del alumbrado público, semáforos, transporte, servicio de gas, agua corriente, electricidad, teléfonos, bocas de incendio o desagüe públicos, o abriere o removiere las bocas o tapas instaladas para la prestación de esos servicios. Idéntica sanción se aplicará al que removiere, abriere, destruyere o inutilizare las instalaciones fijas para la prestación de dichos servicios, si no constituyere delito.

ARTÍCULO 116°: Será sancionada con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) la instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, audiciones, bailes o diversiones públicas sin obtener el permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos de seguridad y bienestar del público asistente o del personal que trabaje. Si el hecho consistiere en turbación o molestia al público o a los vecinos mediante actos que alteren su descanso, seguridad o tranquilidad, y fuere ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, las penas se agravarán hasta un máximo de mil quinientas unidades fijas (1.500 UF) y serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere o fuere negligente en la vigilancia, y a los autores de los desmanes en la vía pública.

ARTÍCULO 117°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) quien, en espacios públicos, locales abiertos al público o espectáculos, exhibiere, distribuyere o difundiere materiales que promuevan de modo directo la discriminación, el odio o la violencia contra personas o grupos por razón de su origen, género, religión, condición social, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición protegida, siempre que el hecho no configure delito. Podrá asimismo procederse al decomiso o inutilización de los elementos empleados y/o a la clausura de hasta cincuenta (50) días y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta (180) días.

TÍTULO IX: SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS Y DEPORTIVOS

ARTÍCULO 118°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el que en ocasión de un espectáculo artístico o deportivo incitare a la violencia por cualquier medio de difusión o en forma directa.

ARTÍCULO 119°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2.000 UF) el concurrente que llevare artefactos pirotécnicos a un espectáculo artístico o deportivo, o arrojare líquidos o elementos que pudieran causar daños a terceros o las cosas.

ARTÍCULO 120°: Será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3.000 UF) y decomiso quien, en ocasión de un espectáculo artístico o deportivo, tuviere en su poder armas blancas o elementos especialmente acondicionados o portados con finalidad inmediata de ejercer violencia.

ARTÍCULO 121°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el que ingresare con bebidas alcohólicas a un espectáculo artístico o deportivo. Podrán ser sancionadas, de manera concurrente y según su grado de participación, organización o incumplimiento del deber de control, las personas organizadoras, promotoras o responsables del espectáculo y los dueños, encargados o responsables del lugar donde dicho evento se realice. En caso de reincidencia podrá disponerse la clausura del lugar hasta treinta (30) días.

TÍTULO X: CONTRAVENCIONES BROMATOLÓGICAS

ARTÍCULO 122°: Será sancionado con multa de doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el que elaborare, fraccionare, conservare, distribuyere, expusiere, expendiere, importare o exportare productos alimenticios que no cumplieren con las disposiciones en materia bromatológica, o no contaren con las autorizaciones previstas, o carecieren de elementos de identificación o rotulados reglamentarios.

ARTÍCULO 123°: Será sancionado con multa de doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF) a cinco mil unidades fijas (5.000 UF) el que adulterare un producto alimenticio, privándolo total o parcialmente de sus elementos útiles, reemplazándolos o adicionándoles aditivos no autorizados, o sometiéndolos a cualquier tipo de tratamiento tendiente a disimular u ocultar alteraciones o defectos de elaboración.

ARTÍCULO 124°: Será sancionado con multa de doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF) a cinco mil unidades fijas (5.000 UF) el que sin autorización elaborare productos alimenticios que guardaren similitud en su apariencia y características generales con productos registrados.

ARTÍCULO 125°: Será sancionado con multa de quinientas unidades fijas (500 UF) a cinco mil unidades fijas (5.000 UF) quien elaborare, almacenare, distribuyere o expendiere productos alimenticios o materias primas que, por causas de índole física, química o biológica, se hallaren deteriorados en su composición intrínseca, su valor nutritivo o su vida útil, conforme a su rotulado.

ARTÍCULO 126°: Será sancionado con multa de doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF) el titular o responsable del establecimiento en el que se elaborare, almacenare, distribuyere o comercializare productos alimenticios que no mantuviere el local o medio de transporte en condiciones de higiene y salubridad, o cuyo personal no guardare aseo.

ARTÍCULO 127°: Será sancionado con multa de doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF) a cinco mil unidades fijas (5.000 UF) el titular o responsable del establecimiento en el que se elaborare, almacenare, distribuyere o comercializare productos alimenticios, que permitiere el trabajo del personal sin estar provisto del certificado de sanidad otorgado por autoridad competente. En caso de reincidencia se procederá a la clausura por hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 128°: Será sancionada con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) la falta de documentación sanitaria exigible o su falta de renovación en término.

ARTÍCULO 129°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) el incumplimiento de las normas relacionadas con las prevenciones de las enfermedades transmisibles y la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, así como la falta de desinfección, destrucción o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos, e infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimenta reglamentaria.

ARTÍCULO 130°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) el incumplimiento de las normas que reglamenten la higiene de los locales donde se elaboran, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas.

ARTÍCULO 131°: Será sancionada con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) la falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, y/o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios.

ARTÍCULO 132°: Será sancionada con multa de doscientas unidades fijas (200 UF) a cinco mil unidades fijas (5.000 UF) la introducción de alimentos, bebidas o materias primas sin someterlos al control sanitario y bromatológico correspondiente, o eludiendo dicho control. El control sanitario se aplicará en forma igualitaria a los productos de origen local y de extraña jurisdicción, sin que la sanción prevista en este artículo pueda fundarse en la falta de pago de tributo o tasa alguna. Podrá asimismo disponerse la clausura de hasta noventa (90) días y el decomiso de la mercadería. Recibirá igual sanción quien envasare alimentos, bebidas o materias primas contaminadas. Si se advirtieren infracciones al Código Alimentario Argentino (Ley N° 18.284) u otras normas cuya aplicación corresponda a autoridad distinta, deberá darse inmediata intervención a la autoridad administrativa o judicial competente.

TÍTULO XI: MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 133°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a dos mil unidades fijas (2.000 UF) e inhabilitación de hasta diez (10) días, el que emitiere gases, vapores, humo o liberare sustancias en suspensión excediendo los límites, condiciones o parámetros establecidos por la reglamentación vigente o por la autoridad competente, o vertiere líquidos combustibles, aguas servidas o aguas jabonosas en infracción a la normativa aplicable. Igual sanción se impondrá al responsable de la empresa cuando la contravención fuere efectuada por un vehículo de transporte de pasajeros o de carga.

ARTÍCULO 134°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) e inhabilitación de hasta diez (10) días, el que por no adoptar los sistemas de aislación o de regularización de equipos, maquinarias o vehículos utilizados, produjere ruidos por encima de los niveles permitidos. Idéntica sanción se impondrá al conductor de un vehículo que produjere ruidos molestos por la utilización de bocinas o sirenas antirreglamentarias o de equipos reproductores de música o sonidos.

ARTÍCULO 135°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el titular del dominio o responsable de la actividad que no mantuviere su finca o local en condiciones reglamentarias de higiene, desinfección y libre de roedores y demás alimañas. Cuando la infracción revistiere gravedad, persistiere pese a intimación previa o generare riesgo sanitario concreto, podrá disponerse además la clausura de hasta veinte (20) días.

ARTÍCULO 136°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el que destruyere, eliminare, dañare o podare árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes librados al uso público. Idéntica pena se impondrá a quien instalare o hiciere instalar o publicitar sus productos o servicios fijando carteles en un árbol.

ARTÍCULO 137°: Será sancionado con multa de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF) el que dejare residuos, desperdicios,

desechos o escombros y/o vehículos en desuso o herramientas de laboreo en la vía pública, baldíos o fincas abandonadas. Idéntica sanción se aplicará a quien incinerare residuos.

ARTÍCULO 138°: Será sancionada con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) la selección de desperdicios domiciliarios, su recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje o manipulación en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, así como la remoción de residuos depositados en la vía pública en sus respectivos recipientes para la recolección.

ARTÍCULO 139°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) el mal uso de recipientes para residuos domiciliarios o el empleo de recipientes inadecuados o su ubicación fuera de los horarios establecidos.

ARTÍCULO 140°: Será sancionada con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) la falta de matafuegos o extintores exigibles, la tenencia de cargas vencidas, la falta de recarga, mantenimiento, señalización o accesibilidad exigidos reglamentariamente, así como la carencia o deficiencia de instalaciones, elementos o medidas de prevención de incendios expresamente requeridos por la normativa vigente.

ARTÍCULO 141°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) quien incumpliere las obligaciones de conservación, limpieza y desmalezamiento de veredas, terrenos baldíos, casas habitables o no habitables, manteniendo en ellos yuyos, malezas, escombros o residuos.

TÍTULO XII: OBRAS

ARTÍCULO 142°: Será sancionado con multa de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF), y/o demolición en su caso, el responsable de una construcción, reforma o demolición que, por falta de adopción de medidas de seguridad, conservación o limpieza, provocare deterioros en fincas linderas. La multa se elevará al doble cuando el responsable fuere el profesional a cargo del proyecto, la dirección técnica o la ejecución de la obra, o la empresa constructora que la ejecutare.

ARTÍCULO 143°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), y/o demolición, quien iniciare obras nuevas, ampliaciones o modificaciones sin el permiso correspondiente, o ejecutare obras, ampliaciones o modificaciones en contravención a los planos aprobados o a las ordenanzas vigentes. Cuando existiere autorización previa y luego se introdujeren modificaciones no permitidas, la multa podrá elevarse al doble.

ARTÍCULO 144°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el responsable de la apertura de pozos o zanjas en la vía pública que los efectuare sin permiso o con permiso vencido, o que omitiere colocar vallas de seguridad, defensas, anuncios, señales y dispositivos de seguridad reglamentarios.

ARTÍCULO 145°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) quien, en una obra, impidiere injustificadamente el acceso a inspectores o funcionarios municipales competentes.

ARTÍCULO 146°: Será sancionada con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) la no exhibición en las construcciones o demoliciones del

cartel que identifique a los profesionales y/o constructoras responsables, la fecha y el número de expediente municipal bajo el cual se autorizó la respectiva obra.

ARTÍCULO 147°: Será sancionada con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) la falta de valla o su colocación antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones, así como la omisión de emplazar defensas o bandejas protectoras que impidan la caída de materiales a fincas linderas y/o a la vía pública.

ARTÍCULO 148°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) el incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 149°: Será sancionada con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) la ejecución de obras por parte de organismos oficiales y/o empresas privadas prestatarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas que implique rotura o remoción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques sin previo permiso o autorización, salvo razones de urgencia debidamente justificadas. Igual sanción corresponderá por el incumplimiento de plazos de reconstrucción o por la omisión de colocar las protecciones y el balizamiento necesarios.

ARTÍCULO 150°: Será sancionado con multa de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF) quien, fuera de los supuestos previstos en el artículo 142°, causare deterioros en fincas linderas por su actuar negligente.

TÍTULO XIII: ACTIVIDADES LUCRATIVAS

ARTÍCULO 151°: Será sancionado con multa de doscientas unidades fijas (200 UF) a cuatro mil unidades fijas (4.000 UF) el ejercicio de un comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones vigentes o para las que se hubiere denegado permiso, o que se realizare en contravención a la autorización concedida.

ARTÍCULO 152°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2.000 UF), a la que podrá sumarse la clausura temporal de hasta noventa (90) días, quien instalare o hiciere funcionar industrias, comercios, depósitos o actividades asimilables en inmuebles situados en zonas del ejido en las que el uso se encuentre permitido por la normativa vigente de ordenamiento territorial, zonificación o usos del suelo, sin el previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles.

ARTÍCULO 153°: Será sancionado con multa de doscientas unidades fijas (200 UF) a cuatro mil unidades fijas (4.000 UF), a la que podrá sumarse la clausura definitiva, quien instalare o hiciere funcionar industrias, comercios o actividades en inmuebles situados en zonas que no admitan tales usos.

ARTÍCULO 154°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el responsable de un servicio de taxis o remises que lo explotare sin la correspondiente habilitación, con habilitación vencida, o en contravención a las normas que regulan los respectivos servicios.

ARTÍCULO 155°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el responsable de una actividad lucrativa que, debidamente intimado, no exhibiere la documentación exigible.

ARTÍCULO 156°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) quien no comunicare las transferencias y/o cambios de titularidad o domicilios de locales comerciales, industriales o similares.

ARTÍCULO 157°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) y/o clausura hasta cinco (5) días al propietario, encargado o responsable de un local, comercio o industria que no observare las disposiciones sobre horarios de apertura, cierre y/o descansos obligatorios.

ARTÍCULO 158°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) y/o clausura de hasta cinco (5) días y decomiso quien tuviere y/o vendiere pegamentos a base de tolueno en lugares no habilitados a tal fin.

ARTÍCULO 159°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) quien anexare rubros de actividad comercial, industrial o similares sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigidos por la normativa vigente.

ARTÍCULO 160°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) y/o clausura de hasta treinta (30) días o inhabilitación de hasta noventa (90) días quien tuviere un local, comercio o industria sin las instalaciones sanitarias y de higiene exigidas por las normativas vigentes.

ARTÍCULO 161°: Será sancionada con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) la propaganda o venta que por cualquier medio se efectuare sin contar con el permiso exigido, en contravención a las normas específicas de la actividad realizada por promotores ambulantes de ventas, ya sean rifas, círculos de ahorro, productos o artículos de cualquier especie. Si la infracción fuere cometida por una empresa de publicidad, la sanción se agravará al duplo.

ARTÍCULO 162°: Será sancionada con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) toda venta de bebidas alcohólicas en locales y lugares no habilitados para ello, así como la venta realizada fuera de los horarios establecidos por las ordenanzas respectivas.

TÍTULO XIV: PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 163°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el comerciante que para sus transacciones o labores no tuviere los elementos para pesar o medir en perfecto estado de conservación e higiene, o sin el sello de verificación primitiva, o no acreditare el cumplimiento del control periódico.

ARTÍCULO 164°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF), y/o clausura de hasta diez (10) días, el comerciante que tuviere en su establecimiento un instrumento adulterado destinado a calcular peso, medida o cantidad de los productos que ofreciere en venta.

ARTÍCULO 165°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF), y/o inhabilitación de hasta diez (10) días, el comerciante que envasare mercaderías con un peso, medida, cantidad o calidad que no se corresponda con la consignada en el rótulo o con fecha de vencimiento falsa.

TÍTULO XV: TRÁNSITO

Capítulo 1°: Disposiciones generales de tránsito

ARTÍCULO 166°: Será sancionado con multa e inhabilitación para conducir quien condujere un vehículo con alcoholemia positiva, de conformidad con los procedimientos de control legalmente establecidos, conforme la siguiente escala progresiva:

1. Más de 0 g/l hasta 0,15 g/l: multa de cien unidades fijas (100 UF) e inhabilitación de cinco (5) a diez (10) días.

2. Más de 0,15 g/l hasta 0,30 g/l: multa de doscientas unidades fijas (200 UF) e inhabilitación de diez (10) a veinte (20) días.

3. Más de 0,30 g/l hasta 0,50 g/l: multa de trescientas unidades fijas (300 UF) e inhabilitación de quince (15) a treinta (30) días.

4. Más de 0,50 g/l hasta 1 g/l: multa de quinientas unidades fijas (500 UF) e inhabilitación de treinta (30) a sesenta (60) días.

5. Más de 1 g/l hasta 1,5 g/l: multa de seiscientas unidades fijas (600 UF) e inhabilitación de sesenta (60) a ciento veinte (120) días.

6. Más de 1,5 g/l hasta 2 g/l: multa de setecientas cincuenta unidades fijas (750 UF) e inhabilitación de ciento veinte (120) a ciento ochenta (180) días.

7. Más de 2 g/l: multa de mil doscientas unidades fijas (1.200 UF) e inhabilitación de ciento ochenta (180) días a dos (2) años.

Quien condujere un vehículo bajo los efectos de sustancias psicoactivas, constatado conforme los procedimientos de control legalmente establecidos, será sancionado con multa de seiscientas unidades fijas (600 UF) a mil doscientas unidades fijas (1.200 UF) e inhabilitación de noventa (90) días a un (1) año.

La negativa injustificada a someterse a las pruebas legalmente requeridas constituirá infracción autónoma y será sancionada con multa de seiscientas unidades fijas (600 UF) a mil doscientas unidades fijas (1.200 UF) e inhabilitación de noventa (90) días a un (1) año, sin perjuicio de las medidas preventivas que correspondan.

En caso de reincidencia dentro del plazo previsto por este Código, las sanciones indicadas se complementarán con las siguientes:

1. Primera reincidencia: incremento del cincuenta por ciento (50%) de la multa aplicable al caso e inhabilitación no menor de treinta (30) días.

2. Segunda reincidencia: incremento del setenta y cinco por ciento (75%) de la multa aplicable al caso e inhabilitación no menor de noventa (90) días.

3. Tercera o ulterior reincidencia: incremento del ciento por ciento (100%) de la multa aplicable al caso e inhabilitación de un (1) año a tres (3) años.

Los mínimos de inhabilitación previstos para la reincidencia operan como piso y en ningún caso reducen la inhabilitación que correspondiere según la escala base.

El régimen de reincidencia de este artículo se aplica con exclusión del artículo 32°.

ARTÍCULO 167°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) y/o inhabilitación de diez (10) a noventa (90) días, el conductor que condujere sin haber obtenido la licencia correspondiente. El conductor que circulare con la licencia de conducir vencida será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a doscientas unidades fijas (200 UF), sin perjuicio de las demás medidas que correspondieren conforme a la normativa vigente. Cuando el conductor se hallare legalmente inhabilitado para conducir, la sanción será de trescientas unidades fijas (300 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) e inhabilitación de noventa (90) a ciento ochenta (180) días, pudiendo disponerse el secuestro preventivo

del vehículo. La empresa de transporte de pasajeros que permitiere conducir a sus dependientes, u omitiere controlar que lo hagan, sin licencia, con la licencia vencida o, debidamente notificada, encontrándose inhabilitados, será sancionada con el doble de la multa que corresponda al conductor por la respectiva infracción.

ARTÍCULO 168°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el conductor de un vehículo automotor que circulare sin tener colocadas las placas de identificación de dominio, o en mal estado de conservación, o con aditamentos prohibidos, o colocadas en lugar no reglamentario, o con elementos que dificulten o impidan su registro. La pena se incrementará al doble si circulare con placas de dominio que no correspondan al vehículo.

ARTÍCULO 169°: Será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) y/o inhabilitación para conducir de hasta diez (10) días el conductor de un vehículo que no respetare en calles, avenidas, rutas o caminos sometidos a jurisdicción municipal los límites de velocidad establecidos.

ARTÍCULO 170°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el conductor de un vehículo que circulare en sentido contrario al de circulación o invadiendo la otra mano en vías de doble sentido de circulación.

ARTÍCULO 171°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a trescientas unidades fijas (300 UF) el conductor de un vehículo que no contare con sistemas de frenos, luces o elementos de seguridad en buen estado de funcionamiento, o no tuviere instalados los obligatorios. La pena se elevará al doble si se tratare de vehículos de carga o de transporte de pasajeros, y al triple si se tratare de vehículos de transporte de escolares.

ARTÍCULO 172°: Será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) el conductor de un vehículo que transportare un número mayor de pasajeros que el permitido por la capacidad de la unidad, o permitiere viajar a menores de diez (10) años en el asiento delantero, o no llevare colocados los cinturones de seguridad, o lo hiciere utilizando teléfonos celulares no instalados en el vehículo.

ARTÍCULO 173°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el conductor de un vehículo que condujere sin tener cumplida la edad mínima exigida por la reglamentación para la categoría del vehículo conducido.

ARTÍCULO 174°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el conductor de un vehículo que a requerimiento de la autoridad no exhibiere la documentación exigida por la reglamentación. Podrá eximirse de sanción con la presentación de la documentación faltante dentro de las veinticuatro (24) horas de constatada la infracción ante el Municipio interviniente, siempre que se acreditare que dicha documentación existía y se encontraba vigente al momento del control.

Igual sanción corresponderá al conductor o titular de un vehículo que circulare sin el seguro obligatorio exigido por la normativa nacional, o con la cobertura vencida o suspendida, sin que proceda en tal caso la eximición prevista en el párrafo anterior. Podrá disponerse el secuestro preventivo del vehículo hasta tanto se acredite la contratación o rehabilitación de la cobertura.

ARTÍCULO 175°: Será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) el conductor de un vehículo que en vías de doble mano, sin señal que lo permita, girare a la izquierda. Igual sanción recibirá quien girare a la derecha en lugar prohibido; se adelantare indebidamente a otro vehículo; no

cediere el paso a cualquier vehículo; pidiere paso en forma indebida; no respetare la senda peatonal y/o la prioridad de paso con peatones; interrumpiere filas escolares u obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas.

ARTÍCULO 176°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el conductor de un vehículo que circulare por zonas o carriles prohibidos o excediendo los límites de dimensiones, peso o potencia permitidas para la vía transitada.

ARTÍCULO 177°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el conductor de un vehículo que causare la obstrucción de la vía pública transversal. La sanción se incrementará al doble si se tratare de un vehículo de transporte de pasajeros en servicios.

ARTÍCULO 178°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el que estacionare un vehículo automotor en un lugar prohibido o en forma antirreglamentaria. La pena se elevará al doble si se estacionare en lugares reservados para servicios de emergencia, parada de transporte de pasajeros, o rampa para personas con discapacidad, o entrada de vehículos, o cuando fuere cometido por un vehículo de transporte de carga sin previa autorización.

ARTÍCULO 179°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el conductor que circulare con licencia no correspondiente a la categoría del vehículo conducido o caducada por desactualización de datos.

ARTÍCULO 180°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) el conductor de motocicleta o ciclomotor que circulare sin utilizar el casco de protección reglamentario o transportare un acompañante que no lo utilizare.

ARTÍCULO 181°: Será sancionado con multa de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF) el conductor de un vehículo de emergencia, o transporte de escolares, pasajeros o carga, que no llevare las luces o señales determinadas por la reglamentación.

ARTÍCULO 182°: Será sancionado con multa de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF) el titular, permisionario, prestatario o responsable del servicio de transporte de pasajeros que incurriere en infracciones a las normas que regulan específicamente dicho servicio, relacionadas con los requisitos de los vehículos, tales como pintura, tapizados, matafuegos, higiene, iluminación interior, documentación reglamentaria o habilitación.

ARTÍCULO 183°: Será sancionado con multa de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF) el titular, permisionario, prestatario o responsable del servicio de transporte de escolares que incurriere en infracciones a las normas que regulan específicamente dicho servicio y las condiciones de los vehículos afectados a él.

ARTÍCULO 184°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2.000 UF) el conductor de un vehículo de carga que transportando una carga cuyo peso y dimensión requieran un permiso especial, no lo tuviere, o teniéndolo, lo utilizare violando los límites de la autorización.

ARTÍCULO 185°: Será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3.000 UF) el conductor de un vehículo de carga de sustancias peligrosas que no exhibiere la documentación especial otorgada por la autoridad competente para la sustancia que transporta.

ARTÍCULO 186°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) el conductor de un vehículo que circulare en

contravención a las normas de circulación, siempre que no tuviere otra sanción específica en este Código. La pena se elevará al doble si se tratare de vehículos de carga o de transporte de pasajeros en servicio.

Los ciclistas que no respetaren las señalizaciones de tránsito, circularen en contravención a las normas de circulación o sin los elementos de seguridad exigibles en su persona o rodado serán sancionados con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF).

ARTÍCULO 187°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) e inhabilitación de hasta sesenta (60) días para conducir vehículos, los conductores que disputaren en vía pública carreras de velocidad, regularidad o destreza con vehículos automotores, motocicletas y/o cuatriciclos, sin que mediare permiso previo de autoridad competente.

ARTÍCULO 188°: Serán sancionadas con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) las infracciones a las normas que regulen la actividad referida al transporte de cosas o mercaderías.

ARTÍCULO 189°: Serán sancionadas con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3.000 UF) las infracciones a las normas o exigencias que reglamenten el transporte de sustancias alimenticias, siempre que no hubiere otra norma específica que las sancione.

ARTÍCULO 190°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF) el que en caminos vecinales se traslade con máquinas pesadas impidiendo el paso de otro vehículo o haciéndolo con complementos puestos como tolvas u otras que ocupen la longitud de la calle o que por su peso y dimensiones produjeran daños a dichos caminos.

ARTÍCULO 191°: Será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a dos mil unidades fijas (2.000 UF) el que después de lluvias se condujera por caminos vecinales con maquinaria pesada y produjera daños a los caminos, salvo que las copiosas lluvias obligaren a usar dicha maquinaria como único medio de transporte.

ARTÍCULO 192°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) quien condujere, arreara o trasladare animales por calles, rutas o caminos vecinales sometidos a jurisdicción municipal sin adoptar las medidas de contención, señalización o custodia necesarias para evitar su dispersión o el peligro para la circulación.

Capítulo 2°: Vehículos pesados o de gran porte y playas de estacionamiento

ARTÍCULO 193°: A los efectos del presente Capítulo, las expresiones "vehículo pesado o de gran porte", "equipo", "unidad tractora sola", "estacionamiento", "permanencia", "vehículo afectado al transporte de hacienda", "playa de estacionamiento de vehículos pesados", "Zona de Circulación Condicionada" y "mercancías peligrosas" tienen el alcance que les asigna el artículo 2° de la ordenanza municipal que regula la circulación, el estacionamiento, la permanencia, la guarda, la carga y la descarga de vehículos pesados o de gran porte y el régimen de las playas de estacionamiento destinadas a ellos (en adelante, "la Ordenanza de Vehículos Pesados"), o la que en el futuro la reemplace. Las conductas descriptas en los artículos siguientes se configuran por infracción a las prohibiciones, condiciones y recaudos establecidos en dicha Ordenanza, con las excepciones y permisos especiales que ella prevé.

ARTÍCULO 194°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF) el que mantuviere estacionado un vehículo pesado o de gran porte en la vía pública configurando permanencia en los términos del artículo 2°, inciso e), de la Ordenanza citada en el artículo anterior, o el que lo estacionare o mantuviere estacionado, cualquiera fuere su duración, en las arterias, tramos o supuestos en que ello se encuentra prohibido por el artículo 6° de dicha norma.

La permanencia se acreditará mediante las actas de constatación inicial y de verificación previstas en el artículo 4° de la Ordenanza. No se configura la falta en los supuestos exceptuados por el artículo 4°, último párrafo, mientras subsista la excepción y en las condiciones fijadas por la Autoridad de Aplicación.

La pena se elevará al doble cuando la falta se cometiere sobre banquinas o colectoras de la Ruta Nacional N° 152 sometidas a jurisdicción municipal o respecto de las cuales se hubiere celebrado convenio con el ente vial competente, o cuando la unidad obstruyere la visibilidad en una intersección.

ARTÍCULO 195°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF) el que realizare operaciones de carga o descarga con un vehículo pesado o de gran porte dentro de la Zona de Circulación Condicionada:

a) en día domingo o feriado nacional o provincial, sin el permiso especial previsto en el artículo 7° de la Ordenanza;

b) dentro del radio de cien metros (100 m) de un establecimiento educativo, durante los treinta (30) minutos anteriores y posteriores a los horarios de ingreso y egreso de cada turno;

c) obstruyendo la circulación vehicular o el tránsito peatonal por la acera;

d) sin la señalización reglamentaria de la unidad; o

e) ingresando al lugar de la operación o egresando de él por recorrido distinto del más breve.

La pena se elevará al doble cuando el supuesto del inciso b) concurriere con alguno de los restantes. Quedan exceptuados los vehículos comprendidos en el artículo 7°, incisos a) a d), de la Ordenanza. La inmovilización que excediere el tiempo estrictamente necesario para completar la operación, sin causa que la justifique, será juzgada conforme el artículo 194° del presente Código.

ARTÍCULO 196°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF) el que condujere un vehículo pesado o de gran porte por arterias o tramos en que su circulación se encuentra prohibida por el artículo 6° de la Ordenanza, o el que ingresare o egresare de un establecimiento generador de tránsito pesado por recorrido distinto del habilitado. Igual sanción corresponderá al que circulare al amparo de un permiso especial excediendo el recorrido, el horario o el plazo autorizados, o al que no lo exhibiere a requerimiento de la autoridad.

ARTÍCULO 197°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF) el que circulare con un vehículo afectado al transporte de hacienda por zona en que ello se encuentra prohibido, o lo estacionare o mantuviere estacionado dentro del radio urbano mientras transporte hacienda, o, encontrándose descargado, sin hallarse debidamente higienizado y libre de efluentes, residuos o restos provenientes de la actividad.

La pena se elevará al doble cuando se produjere escurrimiento de efluentes o arrastre o depósito de residuos sobre la vía pública. Cuando la limpieza fuere realizada por el Municipio, su costo estará a cargo del infractor, sin perjuicio de la sanción.

ARTÍCULO 198°: Será sancionado con multa de quinientas unidades fijas (500 UF) a cinco mil unidades fijas (5.000 UF) el que estacionare, pernoctare, cargare o descargare

un vehículo que transporte mercancías peligrosas dentro de la Zona de Circulación Condicionada o en sector residencial del ejido, o fuera de los sectores que el Departamento Ejecutivo Municipal hubiere habilitado y señalizado a tal efecto. No procede respecto de esta falta el pago voluntario previsto en el artículo 16° del presente Código.

ARTÍCULO 199°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF) el que guardare, o permitiere la guarda de, un vehículo pesado o de gran porte en un predio que no cuente con habilitación municipal a tal fin. Quedan exceptuados los predios comprendidos en el artículo 8°, segundo párrafo, de la Ordenanza, con el alcance y en las condiciones allí previstos.

ARTÍCULO 200°: Será sancionado con multa de doscientas unidades fijas (200 UF) a tres mil unidades fijas (3.000 UF) el que instalare, administrare o explotare una playa de estacionamiento de vehículos pesados sin la habilitación municipal previa, y el titular de una playa habilitada que incumpliere los recaudos y obligaciones establecidos en los artículos 12°, 13°, 14° y 15° de la Ordenanza, en particular el mantenimiento de los seguros exigidos, el registro de ingresos y egresos, la entrega de comprobante al usuario, la verificación del seguro obligatorio de las unidades admitidas, la exhibición de tarifas, la abstención de todo trato discriminatorio, el respeto de la capacidad máxima habilitada y la comunicación de toda modificación de titularidad, capacidad o instalaciones.

Podrá imponerse, además, clausura de hasta noventa (90) días. En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble y podrá disponerse inhabilitación de hasta ciento ochenta (180) días, sin perjuicio de la caducidad o revocación de la habilitación que disponga la Autoridad de Aplicación conforme el artículo 11° de la Ordenanza. No procede el pago voluntario previsto en el artículo 16° del presente Código respecto de la explotación sin habilitación previa ni de la falta o caducidad de los seguros exigidos.

ARTÍCULO 201°: Cuando no fuere posible identificar al conductor, las faltas previstas en los artículos 194°, 197° y 199° se presumirán cometidas por el titular registral de la unidad. La presunción admite prueba en contrario mediante la individualización del conductor o la acreditación de que la unidad se hallaba fuera de su guarda o tenencia. Cuando la unidad fuere explotada por una empresa de transporte, responderá también ésta conforme el artículo 10° del presente Código.

Las disposiciones del presente Capítulo desplazan por especialidad a las de los artículos 176°, 178°, 184° y 186° cuando el hecho involucrare vehículos pesados o de gran porte en los términos del artículo 193°.

Capítulo 3°: Escapes antirreglamentarios, constatación sin detención y evasión de controles

ARTÍCULO 202°: Será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) e inhabilitación para conducir de hasta treinta (30) días el que condujere un vehículo cuyo escape careciere de silenciador o lo tuviere retirado, perforado, vaciado, alterado o sustituido de modo que supere el nivel sonoro de fábrica, o el que produjere ruidos o detonaciones mediante aceleraciones u otras maniobras deliberadas. La falta podrá acreditarse sin medición técnica. La sentencia condenatoria dispondrá el decomiso y la destrucción del escape antirreglamentario.

ARTÍCULO 203°: El acta podrá labrarse sin detener al conductor cuando la fuga, la evasión del control o razones de seguridad lo impidieren, dejándose constancia de ello. Integran el acta los registros obtenidos por el funcionario con dispositivos oficiales o

personales y los de cámaras públicas o privadas; los aportados por terceros deberán identificar a quien los aporta. Las actas e informes del personal policial en funciones de control dentro del ejido valdrán como denuncia. El vehículo podrá identificarse con posterioridad por cualquier medio. La prueba se valorará conforme las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 204°: Cuando no fuere posible identificar al conductor, las faltas previstas en este Capítulo se presumirán cometidas por el titular registral del vehículo. La presunción admite prueba en contrario mediante la individualización del conductor o la acreditación de que el vehículo se hallaba fuera de su guarda o tenencia. Individualizado el conductor, el proceso continuará contra él. La citación al titular será válida en el domicilio registral.

ARTÍCULO 205°: El funcionario actuante podrá secuestrar preventivamente el vehículo con el que se cometieren las faltas de este Capítulo, conforme los artículos 53° y 60°. Constatada la falta sin detención, el Juez de Faltas podrá citar al titular a presentar el vehículo bajo apercibimiento de secuestro, u ordenar directamente su secuestro en la vía pública o en lugares de acceso público, comunicándolo a la autoridad de tránsito y a la policial.

El vehículo secuestrado solo se restituirá con el sistema de escape reglamentario colocado.

ARTÍCULO 206°: Será sancionado con multa de trescientas unidades fijas (300 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF) e inhabilitación para conducir de treinta (30) a ciento ochenta (180) días el conductor que, ante la orden o señal de detención de la autoridad de tránsito o policial, haya o no puesto de control, no se detuviere, huyere o eludiere el control, siempre que el hecho no constituya delito. La multa se duplicará si durante la evasión realizare maniobras de peligro concreto para personas o bienes. Será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) e inhabilitación para conducir de hasta sesenta (60) días quien, en presencia de inspectores de tránsito o personal policial, realizare aceleraciones o detonaciones deliberadas, circulare sobre una sola rueda o efectuare derrapes u otras maniobras de exhibición.

ARTÍCULO 207°: No procede respecto de las faltas de este Capítulo el pago voluntario del artículo 16° ni la intimación del artículo 27°. Los ruidos provenientes del sistema de escape se rigen exclusivamente por el artículo 202°, que desplaza a los artículos 109° y 134°.

Capítulo 4°: Disposiciones comunes

ARTÍCULO 208°: El ordenamiento, la fiscalización y el juzgamiento del tránsito y la seguridad vial dentro del ejido municipal de General Acha constituyen materia propia de la competencia municipal, en ejercicio del poder de policía local. Las disposiciones del presente Título se interpretarán y aplicarán en consonancia con la Ley Nacional N° 24.449, su reglamentación y la ley provincial de adhesión N° 1713 y sus modificatorias, en cuanto a las reglas de circulación, señalización y seguridad en la vía pública, y en tanto resulten compatibles con dicha competencia.

La determinación y graduación de las sanciones aplicables a las faltas previstas en este Título se rigen exclusivamente por las escalas que este Código establece, graduadas

por la autoridad municipal según las circunstancias del hecho, el riesgo generado y la realidad local, con independencia de los montos que para conductas análogas prevea el régimen citado en el párrafo anterior.

En caso de duda sobre el alcance o la aplicación de las disposiciones de este Título, se estará siempre a la interpretación más favorable al presunto infractor, conforme el artículo 4° de este Código.

TÍTULO XVI: ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 209°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) quien obstaculizare o impidiere el desempeño legítimo de funcionarios o agentes municipales en el ejercicio de sus servicios, siempre que el hecho no se encuentre específicamente reprimido con mayor gravedad en este Código.

ARTÍCULO 210°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el que denunciare falsamente alguna contravención prevista en este Código. La pena se elevará al doble si se tratare de un funcionario público.

ARTÍCULO 211°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2.000 UF), sin perjuicio de la reimplantación de la medida, quien violare materialmente una clausura impuesta por autoridad competente o reanudare la actividad, explotación o funcionamiento en violación de ella.

ARTÍCULO 212°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2.000 UF) el que impidiere u obstaculizare la actuación de un servicio de asistencia sanitaria o comunitaria.

ARTÍCULO 213°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) el que destruyere, alterare, suprimiere, removiere o hiciere ilegibles o confusos los indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración, paradas de transporte y demás señales colocadas por la autoridad o entidad autorizada por ella, así como el que resistiere su colocación. Idéntica sanción se aplicará al que colocare un indicador falso.

ARTÍCULO 214°: Será sancionado con multa de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF) el que sin autorización confeccionare o entregare por cualquier título, distintivos, uniformes, sellos, medallas o credenciales iguales o semejantes a las utilizadas por funcionarios públicos municipales.

ARTÍCULO 215°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) quien pintare vehículos automotores, los hiciere pintar o usare vehículos ya pintados con colores, inscripciones o emblemas adoptados por organismos públicos o servicios de asistencia sanitaria o comunitaria, o utilizare las expresiones "Municipio", "Municipal", "Comuna" u otras semejantes, así como escudos, insignias o emblemas que puedan inducir a error sobre el carácter público de una persona, entidad o asociación.

ARTÍCULO 216°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) quien incumpliere órdenes o intimaciones administrativas debidamente notificadas que impongan el cumplimiento de obligaciones no dinerarias.

ARTÍCULO 217°: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) quien violare una inhabilitación impuesta por autoridad municipal, con excepción de la inhabilitación para conducir vehículos, cuya violación se

rige por el artículo 167° del presente Código. Igual sanción corresponderá a quien destruyere, ocultare, alterare o removiere sellos, precintos o fajas de clausura colocados por la autoridad administrativa en bienes muebles secuestrados o intervenidos, muestras de mercaderías, locales o vehículos, aun cuando ello no implicare reanudación de la actividad.

TÍTULO XVII: ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE CARÁCTER MASIVO

ARTÍCULO 218°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el responsable de un espectáculo público, social o deportivo de carácter masivo que no solicitare su previa calificación y autorización ante la autoridad municipal competente.

TÍTULO XVIII: NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 219°: Será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3.000 UF) el que vendiere, entregare o exhibiere a un menor de dieciocho (18) años una publicación, película o cualquier otro elemento gráfico o audiovisual que hubiera sido calificado como de exhibición exclusiva para adultos.

ARTÍCULO 220°: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2.000 UF), pudiendo además imponerse clausura de hasta diez (10) días, el que suministrare bebidas alcohólicas a un menor de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 221°: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1.000 UF) el padre, tutor o encargado de un menor de dieciocho (18) años únicamente cuando, mediando incumplimiento grave y acreditado de los deberes de cuidado o supervisión que le incumban, hubiere facilitado o permitido la comisión de una contravención por parte del menor. No procederá sanción por el solo resultado ni por la mera existencia del vínculo, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria por el pago de la multa prevista en el artículo 8°, segundo párrafo.

ARTÍCULO 222°: Serán sancionados con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2.000 UF) los dueños, gerentes o encargados de salas o lugares de diversión pública que incurrieren en alguna de las siguientes conductas: a) Permitieren la entrada o permanencia de menores de dieciocho (18) años en contra de una prohibición legal. b) Omitieren verificar la edad, autorización o acompañamiento exigidos por la normativa vigente para el ingreso de menores, o incumplieren los deberes especiales de control establecidos por dicha normativa. En caso de reincidencia podrá ordenarse la clausura del negocio o local por un plazo de hasta treinta (30) días.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 223°: El presente Código entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación.

ARTÍCULO 224°: Deróguense, en el ámbito del ejido municipal de General Acha, el Código Regional de Faltas aprobado como Anexo I de la Ordenanza N° 76/04 y toda ordenanza o norma municipal contravencional que se oponga al presente Código. Las remisiones que otras ordenanzas efectúen a disposiciones del Código Regional de Faltas se entenderán referidas a las disposiciones de este Código que regulen la misma conducta.

ARTÍCULO 225°: Las causas en trámite al momento de entrada en vigencia continuarán rigiéndose por las normas procesales de este Código a partir de dicho momento. En materia sustancial, se aplicará de pleno derecho la ley más benigna conforme el artículo 4°, inciso g). Los hechos anteriores no tipificados o sancionados más levemente en este Código se resolverán con arreglo a la norma más favorable al infractor. Los actos procesales cumplidos conservan su validez.